



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Muñoz y otros
<b>Demandado</b>	Hospital Santa Lucía E.S.E. El Dovio y Hospital Departamental E.S.E. Tomás Uribe Uribe de Tuluá
<b>Llamados en garantía</b>	Equidad seguros y la Previsora S.A.
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2021-00035-00
<b>Tema</b>	Traslado dictamen

Vista la constancia secretarial de 17 de febrero de 2023, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe E.S.E. de Tuluá - Valle del Cauca de la siguiente manera:

El apoderado de la comentada entidad solicita se aclare la providencia del 10 de febrero de 2023, para que se establezca que el dictamen decretado en segunda instancia es el aportado con la contradicción al dictamen de oficio decretado por el Despacho, pues no es de su interés la práctica de una nueva prueba.

En ese sentido, se tiene que la prueba pericial fue decretada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, por lo que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aclara el auto el 10 de febrero de 2023, en el sentido que se tendrá como la prueba pericial decretada en segunda instancia el documento denominado "ANÁLISIS DE CASO CLÍNICO"<sup>1</sup>, el cual fue aportado por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E. de Tuluá - Valle del Cauca el 17 de agosto de 2022 con la contradicción al dictamen pericial decretado de oficio.

---

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta primera instancia - carpeta 5 - documento 13 folio 7 a 10.



Aclarado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021, dispone que la prueba pericial se regirá por esta disposición, y en lo no previsto por el C.G.P. Agrega que el dictamen pericial puede ser solicitado por las partes, aportado por estas o decretado de oficio, y que en estos dos últimos casos, su contradicción y práctica se regirá por lo dispuesto en el C.G.P.

Así pues, el artículo 228<sup>3</sup> del C.G.P. dispone que la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial puede solicitar la comparecencia del perito a audiencia, aportar otro o realizar ambas cosas, dentro del término de traslado del escrito en el cual haya sido aportado o en su defecto dentro de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento.

En ese sentido, se pondrá en conocimiento el dictamen denominado “ANÁLISIS DE CASO CLÍNICO” aportado por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E. el 17 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)



1. Aclarar el auto del 10 de febrero de 2023 en el sentido que se entiende como la prueba pericial decretada en segunda instancia el documento “ANÁLISIS DE CASO CLÍNICO”<sup>4</sup> aportado el 17 de agosto de 2022 por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E. de Tuluá.
2. Poner en conocimiento de las partes el referido dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e38512687f102a050015d883edda90beccaf8f83fd7febd16fc4d7d88bfff0d**

Documento generado en 21/02/2023 02:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta primera instancia - carpeta 5 - documento 13 folio 7 a 10.